

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00249-00
Proceso:	Divorcio de Matrimonio Civil
Solicitantes:	Jesús Gabriel Agudelo Sánchez y Farley Bibiana Gómez Vélez.
Sentencia:	No. 82 de 2023
Decisión:	Accede a las pretensiones

Se dispone este Despacho a emitir el fallo que en Derecho corresponde dentro del proceso de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** promovido a nombre propio por el señor **Jesús Gabriel Agudelo Sánchez** y con poder otorgado por la señora **Farley Bibiana Gómez Vélez**. Con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Farley Bibiana Gómez Vélez y Jesús Gabriel Agudelo Sánchez contrajeron matrimonio civil el día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) ante la Notaria Única del círculo del municipio de Barbosa Antioquia por medio de la Escritura pública número.

Documento público protocolizado en el mismo Despacho notarial en la misma fecha bajo el indicativo serial.

SEGUNDO: Farley Bibiana Gómez Vélez y Jesús Gabriel Agudelo Sánchez durante la existencia y vigencia de su matrimonio no concibieron ni procrearon hijos.

TERCERO: Farley Bibiana Gómez Vélez a la fecha de separación no se encuentra en estado de embarazo o gravidez.

CUARTO: Farley Bibiana Gómez Vélez y Jesús Gabriel Agudelo Sánchez continuarán atendiendo en forma individual todos sus gastos personales y por tanto no habrá obligación alimentaria entre ellos ya que cada uno velará por su congrua subsistencia.

QUINTO: Farley Bibiana Gómez Vélez y Jesús Gabriel Agudelo Sánchez continuarán viviendo en residencia separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.

SEXTO: Entre Farley Bibiana Gómez Vélez y Jesús Gabriel Agudelo Sánchez, por el acto matrimonial, se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual se solicita, disolver y liquidar, en este mismo proceso.

SEPTIMO: Farley Bibiana Gómez Vélez y Jesús Gabriel Agudelo Sánchez como personas plenamente capaces manifiestan, que es su libre voluntad o consentimiento divorciarse, en virtud del cual se disuelve la sociedad conyugal, la cual, por carecer de activos y pasivos, de mutuo acuerdo, solicitamos se liquide en ceros (0), ambas decisiones de mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil, según las modificaciones introducidas por la ley primera (1) de 1.975 y la ley 25 de 1.992.

OCAVO: Farley Bibiana Gómez Vélez y Jesús Gabriel Agudelo Sánchez hemos conferido poder especial, amplio y suficiente para promover la presente demanda contentiva del proceso de jurisdicción voluntaria de Divorcio de matrimonio civil y Liquidación de la Sociedad conyugal, por mutuo acuerdo, la cual, por carecer de activos y pasivos, acordamos que debe liquidarse en ceros (0)."

Con apoyo en los aludidos supuestos fácticos, se deprecaron estas

PRETENSIONES

"PRIMERA: Con base en los hechos narrados, solicito a su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por Farley Bibiana Gómez Vélez y Jesús Gabriel Agudelo Sánchez, y decrete el divorcio invocado por mutuo acuerdo...**SEGUNDA:** ordene disolver y liquidar la sociedad conyugal, de mutuo acuerdo, la cual por carecer de activos y pasivos se liquida en ceros (0)..**TERCERA:** Se apruebe el acuerdo entre FARLEY BIBIANA GÓMEZ VÉLEZ y JESÚS GABRIEL AGUDELO SANCHEZ sobre las obligaciones alimentarias, domicilio y residencia de los cónyuges en los siguientes términos: a).- No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para velar por su congrua subsistencia. . b). - La residencia de los ex cónyuges continuará separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio... **CUARTA:** Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de cada uno de los ex esposos y en el libro varios de los Despachos notariales correspondientes.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a través del correo electrónico institucional el día 15 de septiembre de 2023, Por reunir los requisitos legales, la demanda se admitió en auto interlocutorio nro. 612 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordena pasar el expediente a despacho a su ejecutoria. Siendo pasado por secretaria en noviembre 30 de 2023.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos para la validez de la relación jurídico procesal se encuentran cumplidos, traducidos en la competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el ultimo domicilio conyugal de los

intervinientes; capacidad jurídica de las partes para comparecer al proceso; la demanda fue presentada en forma y no se advierte vicio que afecte la validez de la actuación.

La legitimación en la causa está demostrada con la copia auténtica del folio del registro civil del matrimonio, expedido por la Notaría Única del municipio de Barbosa, Antioquia, obrante a PDF 02 y que acredita que la señora **Farley Bibiana Gómez Vélez** y el señor **Jesús Gabriel Agudelo Sánchez** contrajeron matrimonio en la Notaría Única del municipio de Barbosa, Antioquia, el 24 de junio de 2016.

El artículo 113 del Código Civil prescribe que el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el objeto de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente; y, el artículo 176 ibídem, modificado por artículo 9º el Decreto 2820 de 1974, establece que los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, obligaciones éstas que se traducen en el deber de fidelidad, asistencia mutua y cohabitación.

Si bien es cierto el artículo 42 de nuestra carta fundamental erige la familia como núcleo fundamental de la sociedad; indica que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla y le ordena al Estado y la sociedad el deber de garantizar la protección integral de la misma, también lo es que dispone que las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rige por la ley civil, los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la Ley y que éstos, cualquiera sea el matrimonio, cesarán por divorcio con arreglo a la Ley civil.

No obstante, lo dicho, existen circunstancias que impiden que tales fines se cumplan y por lo tanto se presentan situaciones que no permiten que la convivencia se continúe desarrollando. Es ahí donde cobra relevancia la figura del divorcio como forma de remediar las diferencias que se presentan en el matrimonio.

La ley consagra causales para poner fin al vínculo matrimonial; a ellas se acude cuando ya no existe forma de salvar la unión familiar; se aplican tanto al matrimonio civil como al religioso, bien sea para obtener la disolución del vínculo por el divorcio, o la cesación de los efectos civiles para los matrimonios religiosos, se dividen en causales subjetivas y objetivas y, dependiendo de las que se invoquen, tanto la doctrina como la jurisprudencia las han denominado causales remedio o de sanción.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, los cónyuges solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, con apoyo en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil modificado por los artículos 1º de la Ley 1ª de 1976 y 6º de la Ley 25 de 1992, consistente en el **“consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”** y, respecto de la causal referida, oportuno es indicar que basta con la expresión libre y voluntaria de querer poner fin al vínculo matrimonial, ante el funcionario competente, para que se acceda a la pretensión, sin que haya que adentrarse en averiguaciones de fondo dentro de la comunidad matrimonial.

Y, atendiendo la voluntad exteriorizada, se procederá a dictar sentencia de plano homologando el acuerdo al que han llegado, en cuanto a la causal de divorcio y la no existencia de obligación alimentaria entre ellos luego del divorcio, ya que el artículo 388 del Código General del Proceso indica que **“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial”** (negrillas fuera del texto) y se emitirá por escrito conforme a la regla prevista en la norma referida, que faculta al juez para dictarla de esta forma cuando las partes llegan a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Disuelta por Ley la sociedad conyugal como consecuencia del decreto de divorcio se ordenará su liquidación, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Única de Barbosa, Antioquia en el indicativo serial No. 06981186 y en el libro de registro de varios de la misma notaría. Así mismo, en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

Finalmente, no se condenará en costas a ninguna de las partes por cuanto no hubo oposición, sino que se solicitó el divorcio de mutuo acuerdo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRAROTA, ANTIOQUIA**, Administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 24 de junio de 2016, en la Notaría Única de Barbosa, Antioquia por la señora **FARLEY BIBIANA GÓMEZ VÉLEZ** y el señor **JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía **nro. 39.214.184 y 70.132.575**, respectivamente, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil modificado por los artículos 1º de la Ley 1ª de 1976 y 6º de la Ley 25 de 1992,

esto es, "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

SEGUNDO: Cada ex cónyuge atenderá a su propia subsistencia.

TERCERO: Disuelta por Ley la sociedad conyugal, procédase a su liquidación por cualquiera de las vías establecidas para ello.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Única del Círculo de Barbosa, Antioquia en el indicativo serial No. 06981186 y en el libro de registro de varios de la misma notaría. Así mismo, en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión procédase al archivo del expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

